



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las 2:00P M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 105**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LEOPOLDO CULCHAC** contra **PROTECCIÓN S.A.** bajo radicación **015-2016-00261**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra de la *Sentencia No. 318 del 21 de septiembre de 2017*, proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual absolvió a la demandada de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente e intereses moratorios al demandante como padre del afiliado fallecido Luis Felipe Culchac Gonzalez.

Recurso Dte: i) Con todo respeto interpongo recurso de apelación y de entrada solicito ante el Tribunal bajo el criterio del debido proceso los presente la oportunidad procesal del caso, para ver si hay posibilidad de presentar tanto al demandante como a los testigos pues que debido a que la dependencia económica de mi cliente para con el desaparecido joven, la apelación la sustento pues por supuesto que se sirva el Tribunal verificar las normas que de manera legal, constitucional y vía jurisprudencial para aplicar en este caso toda vez que hasta ahora como bien lo dijo el juez de primera instancia, no existe norma ni pronunciamiento alguno que permita aplicar los principios que se aplican para la pensión de invalidez por la fidelidad al sistema de 26 semanas para una persona tan joven como lo era el desaparecido joven Luis Felipe Culchac González quien dejó 29 semanas de cotización en el fondo de Protección s.a, así las cosas solicito muy respetuosamente a la segunda instancia se sirvan dar un fallo que consulte sociológicamente las causas que permitan darle aplicación a esta pensión de sobrevivientes que está pidiendo y que de una vez se haga jurisprudencia sobre el tema, toda vez que hasta la fecha no existe situación o algún fallo ni de la Corte Constitucional ni por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que se haya pronunciado algún caso análogo como el que aquí estamos tratando, entonces de manera respetuosa como fundamento del recurso de apelación que se está interponiendo, solicito que se implique el art 12 de ley 797 de 2003 y se aplique la norma más favorable conforme al contenido del artículo 53. conforme al artículo 48 de la Constitución Nacional y se de vía libre a este derecho deprecado para que no se deje a esta familia sin este derecho, adicionalmente se tenga en cuenta las sentencias pues que sobre el tema se solicitaron o se expusieron tanto en el libelo de la demanda como en los alegatos de conclusión, como son las sentencias de constitución 556 de 2009 t 443 de 2014 y C- 020 de 2015 y se reitera el suscrito apoderado en el hecho de la importancia que el Tribunal de una vez por todas pues pronuncie acerca de un derecho como el de aquí está litigando, litigioso como el que aquí se está pregonando para efectos de que se dé una línea de manera jurisprudencial sobre el caso , no es más señoría.

Conocida por las partes la sentencia del juzgado, así como teniendo de presente los escritos presentados en esta instancia por las partes:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzz7tZMR9IEjy26LxeIVqcBVMZ9um0nvFpAKdl6FIR1EA?e=igsuun

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcbOdyngHotNs4k-dknMtbYBqQga_qHZmU73kSHROowaCw?e=zhgKFg

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESumuCtJeZBlhV_JYF1-niwBOEpOfgiD-BAAG9gaq2WMiq?e=7Ny1QF

Procede la Sala de Decisión a emitir la providencia correspondiente

SENTENCIA No. 101

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Al ser la fecha del deceso del afiliado el **05 de agosto de 2015** (fl. 22), la norma vigente es la **ley 797 de 2003** que exige, haber dejado cumplido dentro de los 3 años anteriores a su deceso con 50 semanas de cotización.

En el caso del joven **LUIS FELIPE CULCHAC GONZALEZ**, a folio 21 aparece su registro civil de nacimiento siendo su natalicio el **17 de junio de 1996**, alcanzado la mayoría de edad el mismo día y mes del **año 2014**, fecha a partir de la cual estaba habilitado para iniciar su vida laboral realizando los correspondientes aportes al sistema, que de haberlo hecho a la fecha de su deceso alcanzarían **57,57 semanas**, con lo que se supera el tope mínimo de semanas, encontrando ajustado a la Constitución Nacional (**C-556 de 2009**).

Sin embargo, de la historia laboral allegada (fl.34), se tiene que el inicio de su vinculación al sistema fue a partir del **11 de enero del año 2015 hasta el 31 de julio** de esa anualidad, cuando alcanzó un total de **28,71 semanas** en toda la vida laboral, las que no superan el mínimo exigido por la normativa vigente; sin que sea posible la aplicación de la **ley 100/93** en razón del principio de la condición más beneficiosa, pues durante su vigencia, el actor ni siquiera pertenecía al sistema, lo que impide considerar configurado una condición o situación anterior de mayor beneficio.

Por todo lo anterior, no hay lugar a la prestación económica solicitada, debiendo confirmar la absolucón de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

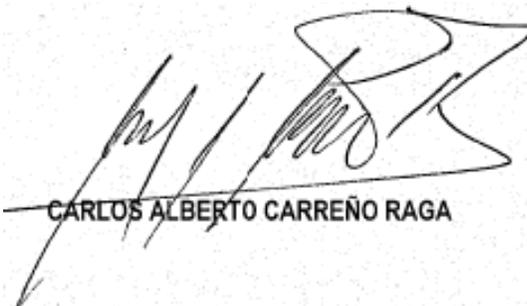
2

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMÁN DARIÓ GOEZ VINASCO